

San José de Cúcuta, veintiuno (21) de julio de dos mil veintidós (2022) Magistrado Sustanciador: **EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI**

RADICADO	54-001-33-33-004-2015-00069-01
ACTOR	OCTAVIO MENESES ÁRIAS
DEMANDADO	NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Visto el informe secretarial que antecede, de conformidad con lo establecido en el numeral 3 del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021¹, que modificó el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo — CPACA-, ADMÍT ANSE los recursos de apelación interpuestos y sustentados oportunamente en fechas 13 y 17 de junio de 2022 por los apoderados tanto de la entidad demandada NACIÓN — MINISTERIO DE DEFENSA — EJÉRCITO NACIONAL, como de la parte demandante², en contra de la sentencia del 06 de junio de 2022, notificada en fecha 07 de junio de 2022³ proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Cúcuta.

El trámite del recurso se sujetará a las reglas de los numerales 4 a 7 del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.4

Una vez ejecutoriado el presente proveído, **INGRÉSESE** el presente expediente al Despacho para continuar con el trámite procesal correspondiente.

EDICAR ENRIQUE BEINAL JAUREGUI

Magistrado

¹ "Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción". Publicada en el Diario Oficial 51568 del 25 de enero de 2021. Artículo 86, rige a partir de su publicación.

² PDF. 15-16Recursos Apelación Demandado-Demandante.

³ PDF 14NotificaciónSentencia.

[&]quot;4 Desde la notificación del auto que concede la apelación y hasta la ejecutoria del que la admite en segunda instancia, los sujetos procesales podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado por los demás intervinientes.

^{5.} Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso.

^{6.} El Ministerio Público podrá emitir concepto desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia.

^{7.} La sentencia se dictará dentro de los veinte (20) días siguientes. En ella se ordenará devolver el expediente al juez de primera instancia para su obedecimiento y cumplimiento".



San José de Cúcuta, veintiuno (21) de julio de dos mil veintidós (2022) Magistrado Sustanciador: EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI

RADICADO:	54-001-33-33-002-2015-000600-01
ACTOR:	CARLOS ARTURO DUEÑAS CONTRERAS Y OTROS
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA

Visto el informe secretarial que antecede, y por considerarse innecesaria la celebración de la Audiencia de Alegaciones y Juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 247 del CPACA, se procederá a CORRER TRASLADO por diez (10) días para que las partes presentes por escrito sus alegatos.

De igual manera, se dispone que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surtirá el traslado al Procurador Judicial para Asuntos Administrativos Delegado ante el Despacho, por diez (10) días más.

MNALJAUREGUI

Magistrádo



San José de Cúcuta, veintiuno (21) de julio de dos mil veintidós (2022) Magistrado Sustanciador: **EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI**

RADICADO	54-001-33-33-005-2014-00623-01	
ACTOR	JORGE EMILIO CELIS CARDONA	
DEMANDADO	NACIÓN - RAMA JUDICIAL - FISCALÍA GENERAL DI NACIÓN	E LA
MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA	

Visto el informe secretarial que antecede, de conformidad con lo establecido en el numeral 3 del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021¹, que modificó el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo — CPACA-, ADMÍTANSE los recursos de apelación interpuestos y sustentados oportunamente en fechas 12, 16 y 17 de mayo de 2022 por los apoderados tanto de las entidades demandadas NACIÓN — RAMA JUDICIAL — FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, como de la parte demandante², en contra de la sentencia de fecha 02 de mayo de 2022, notificada en fecha 03 de mayo de 2022³ proferida por el Juzgado Octavo Administrativo de Cúcuta.

El trámite del recurso se sujetará a las reglas de los numerales 4 a 7 del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.⁴

Una vez ejecutoriado el presente proveído, **INGRÉSESE** el presente expediente al Despacho para continuar con el trámite procesal correspondiente.

EDICAR ENRIQUE BEFINAL JAUREGUI Magistrado

ASE

^{1 &}quot;Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción". Publicada en el Diario Oficial 51568 del 25 de enero de 2021. Artículo 86, rige a partir de su publicación.

² PDF. 26-27-28RecursosApelaciónDemandadosyDemandante.

³ PDF 25NotificaciónSentencia.

[&]quot;4 Desde la notificación del auto que concede la apelación y hasta la ejecutoria del que la admite en segunda instancia, los sujetos procesales podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado por los demás intervinientes.

^{5.} Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso.

^{6.} El Ministerio Público podrá emitir concepto desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia.

^{7.} La sentencia se dictará dentro de los veinte (20) días siguientes. En ella se ordenará devolver el expediente al juez de primera instancia para su obedecimiento y cumplimiento".



San José de Cúcuta, veintiuno (21) de julio de dos mil veintidós (2022) Magistrado Sustanciador: **EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI**

RADICADO	54-001-33-33-008-2019-00084-01		
ACTOR	PEDRO JOSÉ VILLAMIZAR RICO		
DEMANDADO	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NAACIONAL DE PRESTACIONES SOCI MAGISTERIO - FOMAG		NDO DEL
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECH	10	

Visto el informe secretarial que antecede, de conformidad con lo establecido en el numeral 3 del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021¹, que modificó el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo — CPACA-, ADMÍTASE el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente en fecha 03 de marzo de 2022 por la apoderada de la parte demandante², en contra de la sentencia del 24 de febrero de 2022, notificada en estrados en la misma fecha del fallo³ proferida por el Juzgado Octavo Administrativo de Cúcuta, en diligencia de Audiencia Inicial con Sentencia.

El trámite del recurso se sujetará a las reglas de los numerales 4 a 7 del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.4

Una vez ejecutoriado el presente proveído, **INGRÉSESE** el presente expediente al Despacho para continuar con el trámite procesal correspondiente.

23/Wey :

<u>PIQUE BERNAL JAUREGUI</u> Magistrado

¹ "Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción". Publicada en el Diario Oficial 51568 del 25 de enero de 2021. Artículo 86, rige a partir de su publicación.

² PDF. 11RecursoApelaciónDemandante.

³ PDF 09-10NotificaciónSentencia.

[&]quot;4 Desde la notificación del auto que concede la apelación y hasta la ejecutoría del que la admite en segunda instancia, los sujetos procesales podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado por los demás intervinientes.

^{5.} Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso.

^{6.} El Ministerio Público podrá emitir concepto desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia.

^{7.} La sentencia se dictará dentro de los veinte (20) días siguientes. En ella se ordenará devolver el expediente al juez de primera instancia para su obedecimiento y cumplimiento".



San José de Cúcuta, veintiuno (21) de julio de dos mil veintidós (2022) Magistrado Sustanciador: **EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI**

RADICADO	54-001-33-33-008-2019-00177-01	
ACTOR	GILMA ÁLVAREZ CHAVEZ	
DEMANDADO	MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA	
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	.1

Visto el informe secretarial que antecede, de conformidad con lo establecido en el numeral 3 del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021¹, que modificó el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo — CPACA-, ADMÍTASE el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente en fecha 13 de junio de 2022 por la apoderada de la parte demandada — MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA², en contra de la sentencia del 27 de mayo de 2022, notificada en estrados en la misma fecha del fallo³ proferida por el Juzgado Octavo Administrativo de Cúcuta, en diligencia de Audiencia Inicial con Sentencia.

El trámite del recurso se sujetará a las reglas de los numerales 4 a 7 del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.⁴

Una vez ejecutoriado el presente proveído, **INGRÉSESE** el presente expediente al Despacho para continuar con el trámite procesal correspondiente.

AR ENRIQUE BEFINAL JAUREGUI Magistrado

¹ "Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción". Publicada en el Diario Oficial 51568 del 25 de enero de 2021. Artículo 86, rige a partir de su publicación.

² PDF. 16RecursoApelaciónDemandado.

³ PDF 14-15NotificaciónSentencia.

[&]quot;4 Desde la notificación del auto que concede la apelación y hasta la ejecutoria del que la admite en segunda instancia, los sujetos procesales podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado por los demás intervinientes.

^{5.} Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso.

^{6.} El Ministerio Público podrá emitir concepto desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia.

^{7.} La sentencia se dictará dentro de los veinte (20) días siguientes. En ella se ordenará devolver el expediente al juez de primera instancia para su obedecimiento y cumplimiento".



San José de Cúcuta, veintiuno (21) de julio de dos mil veintidós (2022) Magistrado Sustanciador: **EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI**

RADICADO	54-001-33-33-003-2020-00156-01
ACTOR	DENIS MARIA RANGEL CALDERÓN
DEMANDADO	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NAACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FOMAG
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Visto el informe secretarial que antecede, de conformidad con lo establecido en el numeral 3 del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021¹, que modificó el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo — CPACA-, ADMÍTASE el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente el 23 de mayo de 2022 por la apoderada de la parte demandante², en contra de la sentencia del 6 de mayo de 2022, notificada personalmente por medio de correo electrónico del 9 de mayo de 2022³, emanada del Juzgado Tercero Administrativo Oral de Cúcuta.

El trámite del recurso se sujetará a las reglas de los numerales 4 a 7 del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.4

Una vez ejecutoriado el presente proveído, **INGRÉSESE** el presente expediente al Despacho para continuar con el trámite procesal correspondiente.

EDGAR ENRIQUE BEHNAL JAUREGUI

Magistrado

^{1 &}quot;Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción". Publicada en el Diario Oficial 51568 del 25 de enero de 2021. Artículo 86, rige a partir de su publicación.

² PDF. 33RecursoApelacionDemandante.

³ PDF 32NotificacionSentencia.

[&]quot;4 Desde la notificación del auto que concede la apelación y hasta la ejecutoria del que la admite en segunda instancia, los sujetos procesales podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado por los demás intervinientes.

^{5.} Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso.

^{6.} El Ministerio Público podrá emitir concepto desde que se admíte el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia.

^{7.} La sentencia se dictará dentro de los veinte (20) días siguientes. En ella se ordenará devolver el expediente a juez de primera instancia para su obedecimiento y cumplimiento".



San José de Cúcuta, veintiuno (21) de julio de dos mil veintidós (2022) Magistrado Sustanciador: Edgar Enrique Bernal Jáuregui

RADICADO:	54-001-33-33-006-2021-00149-01
ACCIONANTE:	JAIME ZAMORA DURAN Y JOSE RICARDO ZAMORA DURAN
DEMANDADO:	DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DEL
	MUNICIPIO DE VILLA DEL ROSARIO
VINCULADO:	MUNICIPIO DE VILLA DEL ROSARIO
MEDIO DE CONTROL:	PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS

Visto el informe secretarial que antecede, y de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 623 de la Ley 1564 de 2012 y en concordancia con el artículo 44 de la Ley 472 de 1998, se procederá a CORRER TRASLADO por el término de diez (10) días para que las partes presenten sus alegatos. De igual manera, se dispone que vencido el plazo que tienen las partes para alegar, se surtirá el traslado al Procurador Judicial para Asuntos Administrativos Delegado ante el Despacho, por el término de diez (10) días. Sin retiro del expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

AR ENRIQUE BEKNAL JAUREGUI

Magistrádo



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, diecipcho (18) de julio de dos mil veintidos (2022)

Referencia: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente: 54-001-33-33-003-2016-00259-01
Demandante: Samuel Emiro Soto Martínez

Demandado: Nación - Rama Judicial - Dirección Ejecutiva de

Administración Judicial

Obedézcase y cúmplase lo resue to por el Honorable Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Segunda, mediante providencia de fecha cinco (05) de diciembre de dos mil diecinueve (2019), la cual aceptó el impedimento manifestado por los Magistrados del Tribunal Administrativo de Norte de Santander.

Una vez ejecutoriado, pase a Presidencia a fin de que se sirva fijar fecha y hora para realizar sorteo de Conjuez.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE:



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, dieciocho (18) de julio de dos mil veintidós (2022)

Referencia: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente: 54-001-33-33-001-2017-00302-02

Demandante: Wilmer Raimundo Vega Botello y otros

Demandado: Nación - Rama Judicial - Dirección Ejecutiva de

Administración Judicial

Obedézcase y cúmplase lo resue to por el Honorable Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Segunda, Subsección B. mediante providencia de fecha diecisiete (17) de marzo de dos mil veintidós (2022), la cual aceptó el impedimento manifestado por los Magistrados del Tribunal Administrativo de Norte de Santander.

Una vez ejecutoriado, pase a Presidencia a fin de que se sirva fijar fecha y hora para realizar sorteo de Conjuez.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE:



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER Magistrado Sustanciador CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ

San José de Cúcuta, dieciocho (18) de julio de dos mil veintidós (2022)

Radicado No.

54-001-23-33-000-2019-00292-00

Demandante:

Carmen Yurley Martinez Romero

Demandado:

Consejo Nacional Electoral – Registraduría Nacional de

Estado Civil - Seccional Municipal de Gramalote

Clase proceso:

Acción de Tutela

Excluida de revisión por la Corte Constitucional. Una vez ejecutoriado archívese el expediente previas las anotaciones a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ Magistrado

m.e.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER Magistrado Sustanciador CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ San José de Cúcuta, dieciocho (18) de julio de dos mil veintidós (2022)

Radicado No. 54-001-23-33-000-2018-00337-00

Demandante: Miguel Antonio Quintero Monsalve

Demandado: Juzgado Noveno Administrativo de Cúcuta

Clase proceso: Acción de Tutela

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Consejo de Estado en providencia de fecha 22 de marzo de 2019, el cual confirmó sentencia impugnada, que declaró improcedente la Tutela.

Igualmente, por haber sido excluida de revisión por la Corte Constitucional, una vez ejecutoriado archívese el expediente previas las anotaciones a que haya lugar.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, dieciocho (18) de julio de dos mil veintidós (2022)

Referencia:

Nulidad Electoral

Expediente:

54-001-23-33-000-2021-00195-00

Acumulado 540012333000-2021-00199-00

Demandante: Jorge Heriberto Moreno Granados Demandado: Héctor Miguel Parra López - UFPS

Obedézcase y cúmplase lo resue to por el Honorable Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Quinta, mediante providencia de fecha dieciséis (16) de junio de dos mil veintidós (2022), la cual revocó la sentencia de fecha 8 de abril de 2022 proferida por esta Corporación y en su lugar declaró la Nulidad de la elección del señor Héctor Miguel Parra López, como rector de la Universidad Francisco de Paula Santander, periodo 2021-2025, contenida en el Acuerdo No. 028 del 25 de junio de 2021, expedido por el Consejo Superior Universitario.

Una vez ejecutoriado, Archívese el expediente digital previas las anotaciones a que haya lugar.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE:



Magistrado Sustanciador CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ San José de Cúcuta, dieciocho (18) de julio de dos mil veintidós (2022)

Radicado No. 54-001-23-33-000-2019-00306-00 Demandante: Carmen Vicenta Fajardo Amaya

Demandado: Juzgado Primero Administrativo Oral de Cúcuta

Clase proceso: Acción de Tutela

Excluida de revisión por la Corte Constitucional. Una vez ejecutoriado archívese el expediente previas las anotaciones a que haya lugar.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



Magistrado Ponente: Dr. Carlos Mario Peña Díaz San José de Cúcuta, dieciocho (18) de julio de dos mil veintidós (2022)

Acción:

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Radicado:

54-001-23-33-000-2015-00411-00

Actor:

Rogelio Hoyos Ayala

Demandado:

Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda – Subsección B, en providencia de fecha tres (03) de febrero de dos mil veintidós (2022), que confirmó sentencia proferida por esta Corporación de fecha 22 de marzo de 2018, el cual negó pretensiones de la demanda.

En consecuencia, ARCHÍVESE en forma definitiva el expediente, previas las anotaciones secretariales a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ

Magistrado

m.e.



San José de Cúcuta, veintiuno (21) de julio de dos mil veintidós (2022) Magistrado Sustanciador: Dr. Carlos Mario Peña Díaz

Radicado : 54-001-33-33-005-2018-00094-02

Demandante : Luis Humberto Castro Camargo

Demandado : Municipio de Sardinata **Medio de control** : Conciliación Prejudicial

Procede la Sala a revisar si el recurso de súplica formulado por la apoderada de la parte demandante en contra de la decisión adoptada por la Sala de Decisión Oral No. 002 del 22 de mayo de 2019 Magistrado Ponente Edgar Enrique Bernal Jauregui, mediante la cual se estima bien negado el recurso de apelación interpuesto contra el auto de fecha 29 de junio de 2018 por el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Cúcuta mediante el cual se decidió no aprobar el acuerdo conciliatorio extrajudicial celebrado entre las partes.

1. Antecedentes

En el proceso de la referencia se tiene que mediante auto de fecha 29 de junio de 2018 el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Cúcuta decidió improbar el acuerdo conciliatorio extrajudicial de carácter total celebrado entre el señor Luis Humberto Castro Camargo y el Municipio de Sardinata.

Decisión que fuera objeto de recurso de reposición y en subsidio apelación por el apoderado de la parte convocante, motivo por el cual el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Cúcuta mediante providencia de fecha 12 de febrero de 2019 decidió no reponer el auto y negar por improcedente el recurso de apelación en los términos de Ley.

Por lo anterior, con fecha 18 de febrero de 2019 el apoderado de la parte convocante presenta recurso de queja contra la decisión ante relatada, el que fuera conocido por la Sala de decisión No. 02 del Tribunal Administrativo de Norte de Santander.

Posteriormente la Sala de decisión No. 02 del Tribunal Administrativo de Norte de Santander, mediante auto de fecha 22 de mayo de 2022 con ponencia del Magistrado Edgar Enrique Bernal Jauregui, estimó bien denegado el recurso de apelación interpuesto contra el auto de fecha 29 de junio de 2018 mediante el cual se decidió no aprobar el acuerdo conciliatorio extrajudicial celebrado entre las partes. Contra la decisión, encontrándose en término, la parte convocante Luis Humberto Castro Camargo presenta recurso de súplica.

2. Contenido del Auto objeto de Súplica

Mediante auto de fecha 22 de marzo de 2019, con ponencia del Magistrado Edgar Enrique Bernal Jauregui, se decidió estimar bien denegado el recurso de apelación interpuesto contra el auto de fecha 29 de junio de 2018 mediante el cual se decidió no aprobar el acuerdo conciliatorio extrajudicial celebrado entre las partes, allí se precisó que en los términos del artículo 243 del CPACA y la jurisprudencia del H. Consejo de Estado, no era procedente el recurso de apelación contra la providencia que improbó el acuerdo conciliatorio celebrado entre las partes ante la procuraduría con fecha 05 de marzo e 2018.

Se precisó en la providencia que el legislador al expedir la Ley 1437 de 2011 concretamente el numeral 4 del artículo 243, fue clara en señalar que eran apelables los autos proferidos por los jueces administrativos relacionados exclusivamente con la aprobación de acuerdos conciliatorios extrajudiciales o judiciales, recurso que solo podría proponer el Ministerio Público, siendo excluido de aquella posibilidad el auto que imprueba el acuerdo conciliatorio, como en el caso.

3. El Recurso Interpuesto

Inconforme con la decisión anterior, la parte accionante presentó recurso que fue tramitado como súplica, en el que señala que:

§eñores Magistrados de una manera respetuosa les manifiesto que el problema jurídico adica desde que el Juzgado Quinto Administrativo de Cúcuta, no decidió el recurso de eposición radicado en su despacho bajo el consecutivo 9140' 18 JUL – 6 5:22pm. Dos (2) folios, posteriormente el 17 de agosto de 2018, aporto allego unas constancias de Personería Municipal de Sardinata y el Secretario de Obras Públicas.

El Juzgado Quinto omite es recurso radicado bajo el consecutivo 9140' 18 JUL – 6 5:22pm. Dos (2) folios en tal sentido declara extemporáneo el recurso de reposición, dando validez al radicado el 17 de agosto de 2018.

El Juzgado Quinto al omitir este recurso generó que se presentara el recurso de apelación el cual señores Magistrados es el tema objeto de debate.

Señores Magistrados con todo respeto le solicito que se declare nulos los actos posteriores al 6 de julio de 2018, por cuanto estos actos son los que están generando la controversia entre las partes procesales, por cuanto, como aparece en el expediente las partes están de entre las partes procesales, por cuanto, como aparece en el expediente las partes están de entre las partes encuentran dentro del plenario las pruebas que corroboran que las volquetas acuerdo y se encuentran dentro del plenario las pruebas que corroboran que las volquetas hasta la fecha del día de hoy (4 de junio de 2019), se encuentran ubicadas, almacenadas, engarajadas en el garaje de mi poderdante.

Al declararse la nulidad de lo actuado desde el auto del 6 de julio de 2018, para que el Juzgado Quinto Administrativo de Cúcuta, se pronuncie al respecto de las pruebas aportadas al expediente y evite seguir dilatando con estas actuaciones.

Por consiguiente, la parte demandante manifiesta que se debe conceder el recurso de reposición con el fin de que apruebe la conciliación, o de manera subsidiaria en caso de no concederse el recurso de reposición conceder el

recurso de súplica, para que se apruebe el acuerdo, o que en consecuencia se declare la nulidad de lo actuado por el Juzgado Quinto Administrativo de Cúcuta.

4. Consideraciones

4.1. Asunto a resolver:

Determinar si se debe dar trámite al recurso de súplica formulado por la parte demandante en contra el auto de fecha 22 de marzo de 2019 que resolvió el recurso de queja, proferido por este Tribunal con ponencia del Magistrado Ponente Edgar Enrique Bernal Jauregui, mediante el cual se estimó bien denegado el recurso de apelación interpuesto contra el auto de fecha 29 de junio de 2018 mediante el cual se decidió no aprobar el acuerdo conciliatorio extrajudicial celebrado entre las partes.

4.2. Cuestión de fondo:

Inicialmente debe señalar la Sala, que el artículo 246 de la Ley 1437 de 2011, por la cual se expidió el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, fue modificado por el artículo 66 de la Ley 2080 de 2021, no obstante lo anterior, el presente asunto se resolverá bajo los términos de la Ley 1437 de 2011, toda vez que el recurso de súplica fue interpuesto el 25 de septiembre de 2019, es decir en vigencia de la precitada norma.

Así las cosas, el recurso de súplica se encuentra consagrado en el artículo 246 del CPACA, bajo los siguientes términos:

"ARTÍCULO 246. El recurso de súplica procede contra los autos que por su naturaleza serían apelables, dictados por el Magistrado Ponente en el curso de la segunda o única instancia o durante el trámite de la apelación de un auto. También procede contra el auto que rechaza o declara desierta la apelación o el recurso extraordinario.

Este recurso deberá interponerse dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto, en escrito dirigido a la Sala de que forma parte el ponente, con expresión de las razones en que se funda.

El escrito se agregará al expediente y se mantendrá en la Secretaría por dos (2) días a disposición de la parte contraria; vencido el traslado, el Secretario pasará el expediente al Despacho del Magistrado que sigue en turno al que dictó la providencia, quien será el ponente para resolverlo ante la Sala, sección o subsección. Contra lo decidido no procederá recurso alguno."

En relación al precitado artículo, la Sección Segunda del H. Consejo de Estado, mediante providencia del 15 de febrero de 2018¹, estableció las siguientes reglas con el fin de determinar su procedencia:

"(i) <u>la súplica procede frente a decisiones por naturaleza apelables</u> y proferidas en segunda o única instancia por el magistrado ponente; (ii) el término para interponerse es de tres días tras la notificación del auto que se recurre; (iii) el escrito debe contener los motivos en que se funda; (iv) en garantía del debido proceso, debe correrse traslado por el término de 2 días a la parte contraria; y, (v) el juez competente para su resolución es la Sala a la que pertenezca el ponente de la decisión suplicada, con exclusión de éste." (Resaltado fuera de texto)

En este sentido, con fundamento en la primera regla, la Sala considera necesario traer a colación las providencias apelables, bajo los términos del artículo 243 de la Ley 1437 de 2011:

"ARTÍCULO 243. Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia <u>por los jueces administrativos</u>:

- 1. El que rechace la demanda.
- 2. El que decrete una medida cautelar y el que resuelva los incidentes de responsabilidad y desacato en ese mismo trámite.
- 3. El que ponga fin al proceso.
- 4. El que apruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales, recurso que solo podrá ser interpuesto por el Ministerio Público.
- 5. El que resuelva la liquidación de la condena o de los perjuicios.
- 6. El que decreta las nulidades procesales.
- 7. El que niega la intervención de terceros.
- 8. El que prescinda de la audiencia de pruebas.
- 9. El que deniegue el decreto o práctica de alguna prueba pedida oportunamente.

Los autos a que se refieren los numerales 1, 2, 3 y 4 relacionados anteriormente, serán apelables cuando sean proferidos por los tribunales administrativos en primera instancia.

El recurso de apelación se concederá en el efecto suspensivo, salvo en los casos a que se refieren los numerales 2, 6, 7 y 9 de este artículo, que se concederán en el efecto devolutivo.

¹ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN SEGUNDA Consejera ponente: SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ Bogotá D.C., quince (15) de febrero de dos mil dieciocho (2018) Radicación número: 11001-03-25-000-2015-00366-00(0740-15)

PARÁGRAFO. La apelación solo procederá de conformidad con las normas del presente Código, incluso en aquellos trámites e incidentes que se rijan por el procedimiento civil."

Ahora bien, por lo anteriormente manifestado, la Sala concluye que el recurso de súplica interpuesto por la parte demandante en el presente caso, no es procedente, toda vez que el auto contra el cual fue interpuesto, no es un auto susceptible de apelación, de conformidad con los artículos 243 y 246 de la Ley 1437 de 2011 y lo dispuesto por el H. Consejo de Estado.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLÁRESE improcedente el recurso de súplica, interpuesto por la parte demandante, contra el auto de fecha 22 de mayo de 2019, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: Por Secretaría **DESE** el trámite correspondiente, remitiendo la actuación al Despacho del Magistrado Edgar Enrique Bernal Jauregui para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Discutido y aprobado en Sala de Decisión Oral del 21 de julio de 2022)

CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ

Magistrado

ROBIEL A. VARGAS GONZÁLEZ

Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER Magistrado: HERNANDO AYALA PEÑARANDA

San José de Cúcuta, veintiuno (21) de julio de dos mil veintidós (2022)

Radicado:

54001-23-33-000-2020-00494-00

Demandante:

Jesús Eduardo Rivera Acero y otros

Demandado:

Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

Medio de control: Reparación Directa

Sería del caso adelantar la audiencia de pruebas programada para el día de mañana, 22 de julio de 2022, sino se advirtiera que se dispuso convocar a Sala a la que comprende asistir al suscrito a desarrollarse para la misma fecha, y horas, lo que hace imperioso reprogramarla para el próximo viernes cinco (5) de agosto del año que avanza a las ocho y treinta minutos de la mañana (8:30 a.m.).

A efectos de garantizar el recaudo de las pruebas testimoniales, se dispone que por Secretaría se libren las correspondientes comunicaciones correspondientes, sin que ello implique que la parte interesada en la prueba, se releve del deber que le asiste, dispuesto en el numeral 11 del artículo 78 del Código General del Proceso¹.

NOTIFIQUESE // CUMPLASE

HERNANDO AYALA PEÑARANDA

Magistrado

¹ Citar a los testigos cuya declaración haya sido decretada a instancia suya, por cualquier medio eficaz, y allegar al expediente la prueba de la citación.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER Magistrado ponente CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ

San José de Cúcuta, dieciocho (18) de julio de dos mil veintidós (2022)

Ref.: RADICADO : 54-001-33-33-**002-2013-00761-**01

ACCIÓN : Reparación Directa

DEMANDANTE : Carolina Moros Duarte Y Otras

DEMANDADO : Nación- Ministerio de Justicia y del Derecho-

Sociedad Activos Especiales Sas- Sociedad Comercial Estrategias Comerciales y de Mercadeo

S.A.

Procede el Despacho a resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la Sociedad Comercial Estrategias Comerciales y de Mercadeo S.A. en contra del auto proferido por el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Cúcuta, en audiencia inicial celebrada el día 07 de marzo de 2019, a través del cual se declaró no probadas las excepciones de **caducidad y falta de legitimación en la causa por pasiva** respecto de la Sociedad Comercial Estrategias Comerciales y de Mercadeo S.A., frente a las pretensiones formuladas por la parte demandante.

I. ANTECEDENTES

La señora Carolina Moros Duarte y otras a través de apoderado judicial, presentan demanda de reparación directa, con el objeto de que se declare administrativamente responsable a la Nación- Ministerio de Justicia y del Derecho- Sociedad Activos Especiales SAS- Sociedad Comercial Estrategias Comerciales y de Mercadeo S.A, por la demora injustificada en la entrega material del bien inmueble identificado con No. de matrícula 260-41261, que conllevó a la restricción, limitación y/o afectación al usufructo, uso, goce, dominio y negociabilidad del predio mencionado que se encuentra ubicado en la Vereda Corozal Finca "El Mosquito" del Municipio de los Patios, Norte de Santander.

Y que, como consecuencia de ello, se configuró el concepto de pérdida de oportunidad mercantil bajo los presupuestos de la imposibilidad de cumplir acuerdos contractuales generados en el cumplimiento de la entrega material en momento oportuno por parte de las demandadas. Por lo tanto, solicita se ordene a las demandadas a pagar todos los reconocimientos citados, como consecuencia del daño irrogado.

II. EL AUTO APELADO

Se trata del auto proferido por el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Cúcuta, en audiencia inicial celebrada el día 07 de marzo de 2019¹, por medio del cual declaró no probadas las excepciones de caducidad y de falta de legitimación en causa por pasiva propuesta por la Sociedad Comercial Estrategias Comerciales y de Mercadeo S.A.

Señala que, respecto de las excepciones como componente de defensa de las demandadas, diluye que la falta de legitimación en la causa constituye una de las excepciones que se encuentran contempladas en el numeral 6 del artículo 180 del CPACA y además, trae a colación lo expuesto en la sentencia de fecha 04 de febrero de 2010 de la Sección Tercera del Consejo de Estado en lo referente a la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva.

A su vez, considera que la falta de legitimación alegada por las demandas se enmarca en la denominada legitimación en la causa material, ya que a su juicio estima que existe un principio de relación jurídica sustancial entre lo pretendido por la parte demandante y la actuación adelantada por las accionadas, derivando que se deba efectuar el juicio de responsabilidad en la sentencia.

Indica que, tuvo en cuenta los hechos en los que se relaciona una posible responsabilidad de la extinta Dirección Nacional de Estupefacientes sucedida por el Ministerio de Justicia y del Derecho, los cuales generaron la demora de entrega del bien inmueble comprado por las demandantes, y de igual manera, señala que Sociedad Comercial Estrategias Comerciales y de Mercadeo S.A. obró como un presunto intermediario en la configuración del contrato de compraventa.

Por tal motivo, considera que existió en principio una legitimación en la causa formal de las entidades y sociedades demandadas en las resultas del proceso, por lo cual estima se debe estudiar la presunta responsabilidad de las citadas en las actuaciones que dieron origen a los hechos de la demanda.

Concluye aduciendo que, en relación con la acreditación del daño, no existe en el ordenamiento jurídico una disposición legal que establezca para su prueba un requisitito ad sustantiam actus o ad probationen, y que, por ende, cuenta en principio con plena libertad probatoria para acreditar su efectivo cumplimiento.

Por otra parte, indica que, en cuanto a la caducidad propuesta por la demandada, el numeral 2 de artículo 164 del CPACA dispone lo referente a la caducidad del presente medio de control, pero que el Consejo de Estado ha señalado como excepción del inició del conteo de la caducidad, la ocurrencia del daño continuado el cual se empieza a computar desde el mismo momento en que se configura el hecho dañoso o cese del mismo.

_

¹ Folios 265 – 269 del Expediente

Rad.: 54-001-33-33-002-**2013-00761-01**Auto resuelve recurso de apelación

Dte: Carolina Moros Duarte y otras.

Advierte, que en el presente caso el hecho que da origen a la demanda, es la entrega real y material del bien inmueble objeto de litigio, y que lo pretendido por las demandantes no es la falta de entrega del bien inmueble sino la demora en la entrega del mismo, por lo cual, consideró que conforme lo expuesto por el Consejo de Estado, el daño ceso el día 13 de septiembre de 2011, momento en que se da entrega de dicho bien, y la consolidación del daño.

Por tal motivo, considera que el término de caducidad se iniciaba a partir del día 14 de septiembre de 2011 y fenecía el 14 de septiembre de 2013, y debido a que el 13 de septiembre de 2013, se radicó la solicitud de conciliación extrajudicial, esta suspendió el término de caducidad faltando un día para su culminación.

Por lo tanto, consideró el A-quo que las demandantes presentaron la demanda dentro del término establecido, ya que la fecha de la culminación del término de caducidad era el día 14 de diciembre y esta fue presentada el 13 de diciembre de 2013, encontrándose dentro de la oportunidad y en razón de ello declaró no probada la excepción propuesta.

III. DEL RECURSO DE APELACIÓN

3.1 De la Parte Demandada Sociedad Comercial Estrategias Comerciales y de Mercadeo S.A

El apoderado de la Sociedad Comercial Estrategias Comerciales y de Mercadeo S.A. disiente de la decisión de negar la excepción de caducidad del presente medio de control en las siguientes razones.

Señala que el problema en cuestión es sobre la compraventa de un bien inmueble entre las demandantes y el Estado, pero que fue realizado a través de la entidad demandada, por lo cual, estima que dicha compraventa debe regirse por el derecho mercantil y civil.

Así mismo, indica que el Estado tenía la obligación de entregar el bien inmueble el día 17 de junio de 2010, tal como se pactó en la escritura pública y la promesa de compraventa.

Manifiesta que el daño se produjo el día 17 de junio de 2010, y no el día 13 de septiembre de 2011 como lo señala la demandante en el hecho 27, en razón de que los demandantes tuvieron conocimiento de la causa del daño a través de la existencia de una obligación contractual, la cual es ley para las partes.

A su vez, reitera que el día 17 de junio de 2010 era la fecha de entrega del bien inmueble, y que así se entregara un día distinto al señalado, el daño ya se encontraba causado en ese momento debido a que tenían conocimiento del

Rad.: 54-001-33-33-002-**2013-00761-01**Auto resuelve recurso de apelación

Dte: Carolina Moros Duarte y otras.

mismo por haberse dado el incumplimiento de la entrega del bien por parte del Estado.

Por tanto, considera que la norma predicada no se presta para consideraciones jurisprudenciales ya que el término de la caducidad empieza a correr a partir del momento que se tuvo conocimiento del daño. Por lo cual, estima que la demandante tuvo conocimiento del daño el día 17 de junio de 2010, al no darse la entrega del bien inmueble por parte del Estado y que a partir de ahí ha debido correr el término predicado. Por tal motivo, solicita sea revocada la decisión de primera instancia y se declare la caducidad de la presente acción.

De igual manera, el apoderado de la parte demandada presenta recurso de apelación contra el auto que negó la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva solicitada, sustentado lo en las siguientes razones.

Señala que su mandante no fue parte dentro del negocio jurídico acusado ya que actuó dentro del mismo por medio de un mandato con representación a cuenta y nombre del estado colombiano, y a su vez indica que en la escritura pública se denota que la parte vendedora es el Estado Colombiano y la compradora las aquí demandantes.

En tal sentido considera que su representada no puede ser demandada en habida cuenta que quien realizó la venta del bien inmueble fue el Estado Colombiano y que en cuanto su mandante en ningún momento firmó o suscribió contrato o negocio jurídico con las demandantes.

Finalmente, manifiesta que, en cuanto a la responsabilidad del daño y los elementos que la estructuran estos se determinaran en la sentencia de fondo. Así mismo, señala que en caso de que en la sentencia de fondo se llegase a determinar la existencia de una responsabilidad por el daño predicado, esta recaerá sobre el Estado Colombiano por ser quien actúa como vendedor en la venta del bien inmueble y no por su representada, ya que actuó como mandataria con representación a favor del Estado para el referido negoció jurídico y no como persona natural o jurídica.

Por tanto, concluye aludiendo que su mandante no puede ser demandada dentro del presente proceso conforme lo expuesto anteriormente.

3.2. De la Parte Demandante

La apoderada de la parte demandante se opone al recurso de apelación sustentado por el apoderado de la parte demandada manifestando que en cuanto a la prosperidad de la caducidad de la presente acción esta se consumó a partir del incumplimiento de la notación obrada en la escritura pública en la que se había comprometido la accionada.

Rad.: 54-001-33-33-002-**2013-00761-01**Auto resuelve recurso de apelación

Dte: Carolina Moros Duarte y otras.

Que el apelante confunde la estructuración del daño con los efectos del daño, en razón de que el daño causado continua con sus efectos, por lo que estima que en el presente caso no puede entenderse el incumplimiento como un efecto del daño, sino que el mismo es en sí el daño, puesto que al no materializarse la obligación acordada conlleva a estar frente a un incumplimiento que continua en el tiempo y espacio.

Así mismo, señala que el daño reclamado es la demora en la entrega del bien inmueble, y que solo hasta el momento en que se de la entrega formal del bien se puede entender que ceso el daño y además, enfatiza que no solo se conoce la interrupción del daño sino que se cuantifica el mismo.

Por tanto, concluye aludiendo que hasta después del incumplimiento no podía cuantificarse el daño dado que no se conocía hasta que momento continuaría la situación predicada y que, debido a ello, se opone a la prosperidad de la caducidad alegada por la demandada.

Por otra parte, resalta que en cuanto a la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva alegada por la parte demandada, considera que la cercanía del apelante no es una consecuencia propia de la demanda sino es la necesidad de que se conozcan los elementos mínimos del juicio con el fin de determinar donde se halla el daño.

En suma, señala que el contrato de mandato no excusa al mandatario de las responsabilidades, operaciones o actuaciones sino todo lo contrario, que es el mandato el que lo vincula de manera plena ya que por medio del mismo se llevaron actuaciones que pudieron llevar a cabo la consumación del daño antijurídico según el cual deberá ser evaluado dentro del expediente y con presencia de la demandada como parte litigiosa.

A su vez, enfatiza que el mandato no puede ser usado como escudo, sino que este debe estar dentro del proceso para que intervenga, y de esa manera se pueda determinar cada uno de los intervinientes del negocio jurídico que causaron el daño antijurídico a su representada.

De tal manera, solicita que en el estudio de alzada se declare próspero a su favor y que continúe como parte dentro del proceso la demandada.

IV. CONSIDERACIONES

Del recurso de apelación se corrió traslado a las partes en audiencia de conformidad con el artículo 244 del CPACA.

4.1. Asunto a resolver

Debe determinar el despacho ¿si el auto proferido en audiencia inicial celebrada el día 07 de marzo de 2019, por medio del cual el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Cúcuta declaró no probada la excepción de caducidad y de falta de legitimación en la causa por pasiva por parte de la Sociedad Comercial Estrategias Comerciales y de Mercadeo S.A., se encuentra ajustado al ordenamiento legal y en tanto debe ser confirmado, o por el contrario debe ser revocado?

4.2. Del caso concreto

Primigeniamente, debe advertir el Despacho, que es procedente el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandada, pues se trata de una de las providencias consagradas en el inciso final del numeral 6 del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, formulada dentro de la oportunidad prevista en el numeral 1 del artículo 244 del CPACA; además, es éste Despacho el competente para decidir de plano sobre el recurso interpuesto en audiencia de lo dispuesto por el artículo 125, articulo 243 en concordancia con el artículo 180 del CPACA.

El tema planteado en el asunto que ocupa la atención del Despacho, se contrae a establecer si se ajusta a la legalidad, la providencia proferida por el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Cúcuta, mediante la cual declaró negar las excepciones de caducidad y de falta de legitimación en la causa por pasiva planteadas.

Ahora bien, disiente el apelante que la demandante tuvo conocimiento del daño el día 17 de junio de 2010, es decir, el día en que debía darse la entrega del bien inmueble por parte del Estado, considerando que a partir de ahí ha debido correr el término predicado y por tal motivo, solicita sea revocada la decisión de primera instancia y sea declarada la caducidad de la presente acción.

Respecto de la falta de legitimación, consideró que, si en la sentencia de fondo se llegase a determinar la existencia de una responsabilidad por el daño predicado, esta recaerá sobre el Estado Colombiano por ser quien actúa como vendedor en la venta del bien inmueble y no por su representada, ya que actuó como mandataria con representación a favor del Estado para el referido negoció jurídico y no como persona natural o jurídica.

No obstante, la parte demandante alega que el presente caso no puede entenderse el incumplimiento como un efecto del daño, sino que el mismo es en sí el daño, en razón de que al no haberse materializado la obligación acordada conllevó a estar frente a un incumplimiento el cual continúa en el tiempo y espacio. Así mismo, señaló que el contrato de mandato no excusa al mandatario de las responsabilidades, operaciones o actuaciones sino todo lo contrario, ya que es el mandato el que lo vincula de manera plena en razón de que por esa vía se llevaron actuaciones que pudieron llevar a consumar el daño antijurídico el cual deberá

ser evaluado dentro del expediente y con presencia de la demandada como parte litigiosa.

De tal manera, frente al tema de la caducidad del medio de control de reparación directa, el artículo 164 del CPACA, literal i) señala, que "Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda debe presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue con fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido la fecha de su ocurrencia".

A su vez, el Consejo de Estado ha manifestado con relación a la identificación del momento a partir del cual se configura el daño para contabilizar la oportunidad de demandar, ha sostenido lo siguiente:

"(...) En desarrollo de esto, la doctrina ha diferenciado entre (1) daño instantáneo o inmediato; y (2) daño continuado o de tracto sucesivo; por el primero se entiende entonces, aquél que resulta susceptible de identificarse en un momento preciso de tiempo, y que si bien, produce perjuicios que se pueden proyectar hacia el futuro, él como tal, existe únicamente en el momento en que se produce. A título de ejemplo puede citarse la muerte que se le causa a un ser humano, con ocasión de un comportamiento administrativo."

"En este tipo de daño, vale la pena observar que, sus víctimas pueden constatar su existencia desde el momento mismo en que éste ocurre, como por ejemplo cuando estaban presentes en la muerte de su ser querido; pero también puede acontecer, que ellas se den cuenta de éste, luego de transcurrido algún tiempo, como cuando los familiares encuentran muerto a su ser querido, luego de una larga agonía en que se pensaba que éste estaba tan solo desaparecido; en esta segunda hipótesis, resultaría impropio contabilizar el término de la caducidad desde el momento en que se causó el daño (la muerte en el ejemplo traído), toda vez que las víctimas no sabían de ello, y más bien, como lo ha entendido la jurisprudencia de esta Corporación, debe hacerse desde el momento en que se tuvo conocimiento del mismo."

"En lo que respecta, al (2) daño continuado o de tracto sucesivo, se entiende por él, aquél que se prolonga en el tiempo, sea de manera continua o intermitente. Se insiste, la prolongación en el tiempo no se predica de los efectos de éste o si se quiere de los perjuicios causados, sino del daño como tal. La doctrina lo ejemplifica comúnmente en relación con conductas omisivas."

"Resulta importante también distinguir en este tipo de daño, su prolongación en el tiempo, de la prolongación en el tiempo de la conducta que lo produce; toda vez que, lo que resulta importante establecer, para efectos de su configuración, es lo primero. Ejemplo de daño continuado, se insiste, es la

contaminación a un río, con ocasión de una fuga de sustancias contaminantes, mientras que como ejemplo de la prolongación de la conducta que produce el daño, puede señalarse el caso de la agresión física a una persona que se extiende durante varios días. En el primer ejemplo es el daño como tal (la contaminación) el que se prolonga en el tiempo; en el segundo, el daño estaría constituido por las lesiones personales producidas por una conducta que se extendió en el tiempo.

Adicional a lo anterior, debe señalarse que la importancia para la consideración de esta tipología de daño, se observa principalmente, con ocasión de la contabilidad del término de caducidad. En efecto, al igual que en la categoría de daño anterior, también aquí lo que importa, es la noticia que se tenga del mismo, y no su efectiva ocurrencia; de nada sirve verificar si un daño se extiende en el tiempo si las víctimas no conocen la existencia del mismo. Solo que en este caso, aunque las víctimas hayan tenido conocimiento de la existencia del daño antes de que éste haya dejado de producirse, el término de caducidad, en atención a su esencia, se contabilizará desde el momento en que cesó su prolongación en el tiempo.

Para hacer más gráfico lo anterior y retomando el ejemplo traído, se diría entonces que, en el caso de la contaminación de un río, con ocasión de una fuga de sustancias contaminantes, el término de caducidad se contaría desde el momento en que el daño continuado (la contaminación) deja de producirse, a menos que se tenga noticia de éste, tiempo después de su cesación, caso en el cual, el término de caducidad se contará a partir del momento en que se tuvo noticia del mismo. Si en cambio, esta noticia se tuvo antes de la cesación del daño, este aspecto no interesa para efectos del término de la caducidad, ya que éste solo comenzará a contar, como se dijo, a partir del momento en que el daño (continuado) se extinga ²(...)".

Conforme lo anterior, considera el Despacho que la presente acción fue impetrada dentro del término al cual se refiere el artículo 164 del CPACA, en razón de que la demandante pudo constatar la ocurrencia del daño al momento que se incumplió la obligación de la entrega del bien inmueble, sin embargo, el daño se siguió causando por parte de la entidad demandada en la medida que al pasar de los días aún no se hacía efectiva la entrega del mencionado bien, dando a entender que existía un daño continuado o tracto sucesivo, por lo cual sería impropio por parte de este despacho establecer el término de la acción el día en que se incumplió la entrega del bien, pues existía una prolongación en el tiempo la cual obedece a determinar que el término del medio de control comenzara a contabilizarse desde el momento en que cesó su prolongación en el tiempo, esto es el 13 de septiembre de 2011.

Cabe resaltar que para establecer el daño continuado este debe ser prolongado en el tiempo y que sus víctimas, en este caso, las demandantes tuviesen conocimiento o constaran la existencia del daño, el cual era de su conocimiento

² Consejero ponente: Hernán Andrade Rincón- Bogotá, D. C, veinticinco (25) de agosto de dos mil once (2011) Radicación número: 19001-23-31-000-1997-08009-01(20316).

al no darse la entrega del bien inmueble, y fue prolongado hasta el día 13 de septiembre de 2013, mediante el cual se dio entrega oficial del bien, siendo el momento en el que cesa el daño y por lo tanto, se precisa que la demanda fue presentada dentro del término establecido por la norma antes mencionada.

Por otra parte, se centra el despacho a determinar si se encuentra probada o no la falta de legitimación en la causa por pasiva solicitada por la parte apelante, y para ello se trae a colación lo señalado por el Consejo de Estado en el referido tema.

Sobre la falta de legitimación la causa el H. Consejo de Estado en sentencia de fecha diez (26) de septiembre de dos mil doce (2012), Radicación número: 05001-23-31-000-1995-00575-01(24677), Consejero Ponente: Enrique Gil Botero, fue claro en señalar que:

"La legitimación en la causa constituye un presupuesto procesal para obtener decisión de fondo. En otros términos, la ausencia de este requisito enerva la posibilidad de que el juez se pronuncie frente a las súplicas del libelo petitorio. (...) la legitimación en la causa corresponde a uno de los presupuestos necesarios para obtener sentencia favorable a las pretensiones contenidas en la demanda y, por lo tanto, desde el extremo activo significa ser la persona titular del interés jurídico que se debate en el proceso, mientras que, desde la perspectiva pasiva de la relación jurídico - procesal, supone ser el sujeto llamado a responder a partir de la relación jurídica sustancial, por el derecho o interés que es objeto de controversia. (...) la legitimación material en la causa alude a la participación real de las personas en el hecho o acto jurídico que origina la presentación de la demanda, independientemente de que éstas no hayan demandado o que hayan sido demandadas (...) la legitimación en la causa no se identifica con la titularidad del derecho sustancial sino con ser la persona que por activa o por pasiva es la llamada a discutir la misma en el proceso."

De acuerdo con lo anterior, se puede inferir que la legitimación en la causa material alude a la participación real de las personas o entidades en el hecho o acto jurídico que origina la demanda, por lo que se evidencia que dentro del libelo probatorio y fáctico la entidad apelante se encuentra como interviniente dentro de la obligación contractual, actuando con mandato de representación a favor del Estado Colombiano.

Por otra parte, el Consejo de Estado se ha referido en cuanto a las dos vertientes en la legitimación en la causa, esto es, de hecho y material la cual mediante sentencia de fecha 06 de febrero de 2014, radicado 25000-23-31-000-2011-00341-04. C.P. Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez, expuso lo siguiente:

"La llamada legitimación de hecho y la material. La primera, la de hecho, se establece a partir de la relación procesal que el petitum y la causa petendi generan entre las partes procesales, concretamente, el demandante y

demandado; es decir, se está en el típico terreno de la relación jurídica procesal únicamente. En cambio, la legitimación material responde al criterio de efectividad, esto es, a la participación real de las personas en la situación jurídica (acto, hecho, conducta etc.) que da origen a la demanda, sin importar si accionó o no, para el caso del demandante, o si fue demandado o no, cuando se trata de la parte pasiva. En principio se puede decir que todas las personas serían potencialmente legitimadas de hecho, porque corresponde al demandante citar y hacer concurrir a quienes considera serán sus demandados, pero ello, es un estadio a priori devenido exclusivamente desde la óptica y el querer del demandante, que encontrará el primer gran filtro en el análisis que el operador jurídico hace para la admisión de la demanda, tendiente a que se devele quién en realidad es el legitimado o los legitimados materialmente, es decir, quiénes participaron realmente en la causa que dio origen al escrito demandatorio. Y luego puede ser enriquecida o no con la contestación de la demanda o con las postulaciones de los terceros e incluso del Ministerio Público, dependiendo de la información que suministren al juez. No existe debida legitimación en la causa cuando el actor es persona distinta a quien le correspondía formular las pretensiones o cuando el demandado es persona diferente a quien debía responder por la atribución hecha por el demandante."

Así las cosas, revisado el expediente, se encuentra, que la Sociedad Comercial Estrategias Comerciales y de Mercadeo S.A., actuó como mandataria del Estado Colombiano por lo cual se entiende que pudo haber realizado actuaciones en lo referente a la obligación contractual, la cual es objeto de demanda en el presente proceso, y por consiguiente considera el despacho que al tenerse las actuaciones en las que puedo haber incurrido la apelante, se debe mantener dentro del mismo para que corrobore en cuanto a lo ocurrido en la demora de la entrega del bien inmueble por su participación en las actuaciones, hechos o conductas allí establecidas.

Por tal motivo, la decisión de éste Despacho no puede ser otra, que la de confirmar la decisión proferida en audiencia inicial celebrada el día 07 de marzo de 2019, por el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Cúcuta, por medio de la cual se declaró no probadas las excepciones de caducidad y de falta de legitimación en la causa por pasiva de la la Sociedad Comercial Estrategias Comerciales y de Mercadeo S.A, conforme a lo anteriormente expuesto.

En mérito de lo anteriormente expuesto, se:

RESUELVE

PRIMERO: Confirmar el auto del siete (07) de febrero de dos mil diecinueve (2019), en la audiencia inicial celebrada dentro del proceso de la referencia por el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Cúcuta, por las razones expuestas en la parte motiva.

Rad.: 54-001-33-33-002-2013-00761-01

Auto resuelve recurso de apelación Dte: Carolina Moros Duarte y otras.

SEGUNDO: En firme esta providencia, **devuélvase** el expediente al Juzgado de origen, previa las anotaciones secretariales de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE